

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca Padilla y Emidio Padilla.
Abogadas:	Licdas. Juana María Contreras Rodríguez e Yza Catalina Vargas Siri.
Recurrido:	José Antonio Bonilla Cosme.
Abogados:	Licdos. Cándido Guerrero Bautista, José A. Abreu L. y José Evaristo Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Finca Padilla y Emidio Padilla, contra la sentencia núm. 00083 de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad comercial Finca Padilla, entidad de comercio, domiciliada en La Ceibita, Rincón, municipio y provincia La Vega, y el señor Emidio Padilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089148-6, los cuales tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Juana María Contreras Rodríguez e Yza Catalina Vargas Siri, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0093809-7 y 047-0077977-2, con estudio profesional abierto en común, en la calle Las Carreras núm. 36-A, edif. Acosta Comercial, suite núm. 5, municipio y provincia La Vega y con domicilio ad hoc en la calle Juan Erazo núm. 39, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, José Antonio Bonilla Cosme, se realizó mediante acto núm. 958/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016 instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2016 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Bonilla Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089966-1, domiciliado y residente en la Calle Principal del barrio Santa Clara núm. 22, municipio Rincón, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cándido Guerrero Bautista, José A. Abreu L. y José Evaristo Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100139-0 y 047-0004883-0, con estudio profesional abierto en común en la calle García Godoy núm. 68, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio ad hoc en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca

el expediente en condiciones de ser decidido.

5. Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019 por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llama a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme al quórum para conocer del recurso de que se trata.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida José Antonio Bonilla Cosme, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Finca Padilla y el señor Emidio Padilla dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP00232-2015, de fecha 25 del mes de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado carente de base y prueba legal. SEGUNDO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por JOSÉ ANTONIO BONILLA COSME en perjuicio de FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo: A) declara que entre las partes envueltas en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado. B) Condena a JOSÉ ANTONIO BONILLA COSME a pagar a de FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA la suma de RD\$28,000.00 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo. C) Condena a de FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA a pagar a favor del demandante las sumas que se describen a continuación: La suma de RD\$23,833.33 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$18,000.00 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al último año laborado. La suma de RD\$60,000.00 relativa a 60 día de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado. La suma de RD\$16,500.00 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante las últimas semanas laboradas. La suma de RD\$395,200.00 relativa a 1,976 horas extras pagaderas al 100%, a razón de RD\$200.00 cada una, horas extras laboradas durante el último año. La suma de RD\$950,000.00 como justa indemnización por falta de pago del salario ordinario, derechos adquiridos, horas extras y por violación a la ley de Seguridad Social. Para un total de RD\$1,463,533.33, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$5,500.00 y antigüedad de 15 años 1 mes y 1 día; D) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, derechos adquiridos, horas extras y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Comisiona al ministerial CARLOS ALBERTO ALMÁNZAR HIDALGO, aguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: compensa el 30 de las costas del procedimiento y Condena a FINCA PADILLA Y EMILIO PADILLA al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de JOSÉ A. ABREU I. Y CÁNDIDO GUERRERO BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación de forma principal por la entidad comercial Finca Padilla y el señor Emidio Padilla, mediante instancia de fecha 10 de noviembre de 2015 y José Antonio Bonilla Cosme, de manera incidental mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00083 de fecha 2 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa FINCA PADILLA y el señor EMILIO PADILLA y el incidental interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BONILLA COSME, en contra de la sentencia No. OAP00232-2015, de fecha 25/09/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos

establecidos por las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa FINCA PADILLA y el señor EMILIO PADILLA y se acoge parcialmente el incidental interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BONILLA COSME, en contra de la sentencia No. OAP00232-2015, de fecha 25/09/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, en consecuencia se ratifica la sentencia impugnada condenando la empresa, a favor del señor JOSE ANTONIO BONILLA COSME los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD\$28,000.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de 345,000.00, por concepto de 345 días de auxilio de cesantía, 3.- La suma de RD\$142,980.00, por concepto aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$18,000.00 pesos, relativo al salario de vacaciones; 5.- La suma de RD\$23,833.33 pesos, relativo al salario de Navidad; 6.- La suma de RS\$200,000.00 pesos por concepto de indemnización por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, falta de pago de derechos adquiridos y salario ordinario. TERCERO: Se modifica la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones por concepto de horas extras las cuales rechazan por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se compensa el 30% de las costas y condena a la empresa FINCA PADILLA y el señor EMILIO PADILLA del 70% restante a favor y provecho de los Licenciados JOSÉ EVARISTO GOMEZ y CANDIDO G BAUTISTA abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil (sic).

### III. Medios de casación

7. Que en sustento del recurso se invoca el siguiente medio: “Único: Falta de análisis y ponderación de pruebas documentales aportadas por la parte recurrente” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de noviembre de 2016, siendo el último día

hábil para notificarlo el jueves 1 de diciembre, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 958/2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las caducidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Finca Padilla y Emidio Padilla, contra la sentencia núm. 00083 de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General